

INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL EXPTE. 064/10 IPPC DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA UNA INSTALACIÓN DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA POBLA DEL DUC, SIG RENOVABLES, S.A.

En contestación a los escritos de alegaciones presentados en el trámite de información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, relativo al expediente que promueve la empresa SIG RENOVABLES, S.A. (expte. 064/10 IPPC), de solicitud de Autorización Ambiental Integrada para una instalación de transformación de subproductos de origen animal en el término municipal de La Pobla del Duc, se informa lo siguiente:

1. QUE NO SE OTORQUE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, YA QUE CON FECHA 2 DE JUNIO DE 2011, EL AYUNTAMIENTO RESOLVIÓ NO CONCEDER AUTORIZACIÓN A SIG RENOVABLES S.L., PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INSTALACIÓN.

Teniendo en cuenta que según consta en el expediente de tramitación de la autorización ambiental integrada:

- Con fecha 20 de noviembre de 2013, la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente Declara de Interés Comunitario la instalación de una industria de transformación de subproductos de origen animal de categoría 1 y 2, para su valorización energética como combustible, en el suelo no urbanizable del término municipal de La Pobla del Duc.
- Con fecha 18 de febrero de 2014 el Director General de Evaluación Ambiental y Territorial emite Declaración de Impacto Ambiental, favorable.

Las circunstancias por las que el Ayuntamiento de La Pobla del Duc denegó en 2011 la Autorización para la construcción de una nueva industria de gestión de subproductos de origen animal, han cambiado, existiendo actualmente informes favorables para poder Autorizar la construcción de la citada instalación.

2. RESULTA UN CONTRASENTIDO SENTIDO INSTALAR UNA INDUSTRIA DE ESTAS CARACTERÍSTICAS EN SUELO NO URBANIZABLE DE USO COMÚN.

Se trata de una actividad prevista en el artículo 26 de la Ley 10/2004 del Suelo no Urbanizable de la Comunidad Valenciana, y que cuenta con su correspondiente Declaración de Interés Comunitario, por lo que no existe inconveniente para el emplazamiento planteado.

3. LA PARCELA DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO LA INSTALACIÓN ES GEOLÓGICAMENTE INESTABLE Y FÁCILMENTE INUNDABLE.

Conforme a la Cartografía de Riesgos del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), el ámbito de actuación del proyecto presentado, no se encuentra afectado por riesgo de inundación.

Asimismo, con fecha 12 de septiembre de 2013, la empresa presenta documentación complementaria, en la explica el acondicionamiento a realizar en el terreno para conseguir la estabilización del mismo, necesaria para ubicar la instalación industrial.

4. INCONVENIENTE DEL EMPLAZAMIENTO DEBIDO A LOS ACCESOS.

La Declaración de Interés Comunitario de fecha 20 de noviembre de 2013, ya contempla la adecuación de los accesos a la instalación desde la CV-60.

5. NO QUEDA GARANTIZADO EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE NI DE GAS.

Estos aspectos no están incluidos en las competencias de la autorización ambiental integrada, no obstante, han sido evaluados en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

6. POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS POR POSIBLES FILTRACIONES DE LOS RESIDUOS GENERADOS, Y SU PROXIMIDAD AL RÍO MISSENA.

En el punto 5 de la resolución de la autorización ambiental integrada se establecen las condiciones que garantizan la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

7. RESULTA EXTRAÑO QUE SE JUSTIFIQUE EL EMPLAZAMIENTO MANIFESTANDO QUE “SE TRATA DE UN PUNTO ESTRATÉGICO EN EL QUE EN SU RADIO DE ACCIÓN ABARCA TANTO EL ORIGEN DE LA MATERIA PRIMA COMO EL DESTINO DEL PRODUCTO TRANSFORMADO”, CUANDO EN EL PROYECTO NO SE ARGUMENTA DICHA AFIRMACIÓN, DESCONOCIENDOSE LA MATERIA PRIMA A UTILIZAR, LA DISTANCIA DE LOS PROVEEDORES Y LAS EMPRESAS DESTINATARIAS.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

8. OMITE COMO SE VERÁN AFECTADOS LOS NUCLEOS DE POBLACIÓN MÁS CERCANOS, POR LA GENERACIÓN DE MALOS OLORES, HUMOS Y GASES.

En la resolución de Autorización Ambiental Integrada, y teniendo en cuenta la posible problemática causada por olores se establece que:

“Cuando el órgano competente lo considere necesario, podrá requerir al titular de la explotación la realización de una evaluación de la molestia por olores que genera, mediante la medición de las unidades de olor, de acuerdo con la norma UNE-EN 13725, limitándoles, en las zonas residenciales de afección, el percentil 98 de las medias horarias a lo largo de un año, a 5 unidades de olor.

El órgano competente podrá requerir la utilización de otra metodología si lo considera técnicamente más adecuado o conveniente para la diagnosis de la potencial problemática.”

9. NO SE INDICA LA CANTIDAD, NATURALEZA Y MEDIDAS DE TRATAMIENTO Y ALMACENAJE DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSO PRODUCIDOS.

Esta documentación fue presentada con fecha 12 de junio de 2012, como documentación complementaria al proyecto básico de autorización ambiental integrada, y fué sometida al trámite de Información Pública junto con el resto de documentación.

Asimismo, la mencionada documentación ha sido revisada e informada por el Servicio de Gestión de Residuos de esta Conselleria.

10. DEBERÁ TENER UN PLAN ESPECÍFICO DE TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS A TRATAR, PUESTO QUE PUEDEN AFECTAR A LA CALIDAD AMBIENTAL Y LA SALUD DE LAS PERSONAS.

En este sentido, tal y como se establece en la resolución de autorización ambiental integrada, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en esta materia, concretamente en el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, en el Reglamento (UE) de la Comisión, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

11. EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRETENDE INSTALAR ESTA INDUSTRIA ES EMINENTEMENTE RURAL, POR LO QUE UNA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO RESULTA MANIFIESTAMENTE INCOMPATIBLE CON LA SOSTENIBILIDAD DEL MUNICIPIO.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

12. SE INCLUYEN EN LA SOLICITUD UNAS ENCUESTAS ANÓNIMAS QUE DAN RESPALDO AL PROYECTO, Y CONSULTADOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO, NINGUNO HA SIDO ENCUESTADO PARA LOS FINES PRETENDIDOS.

Se desconoce a qué encuestas hace referencia esta alegación, ya que no figuran entre la documentación presentada en el expediente de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

13. LOS OBJETIVOS DE LA EMPRESA RESULTAN IMPOSIBLES DE ALCANZAR TENIENDO A ESCASOS METROS UNA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, POR LO QUE TANTO SOCIOS COMO TRABAJADORES DE COFRUDECA COOP V. SE VERÍAN DIRECTAMENTE AFECTADOS.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

14. NO SE CONSIDERA BAJO NINGÚN CONCEPTO ACERTADO EL EMPLAZAMIENTO.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

15. LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL ENTRAÑA UNA SERIE DE POTENCIALES PELIGROS QUE PONDRÍAN EN RIESGO LA ACTIVIDAD DE COFRUDECA COOP V.

Tal y como se establece en la resolución de autorización ambiental integrada, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en esta materia, concretamente en el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, en el Reglamento (UE) de la Comisión, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

16. EXISTE INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR QUE PONE EN DUDA LA INSTALACION CONVENIENCIA DE LA INSTALACIÓN DE DICHA INDUSTRIA EN ESTA ZONA POR LA PROXIMIDAD AL RÍO MISENA Y EL RIESGO DE POSIBLES FILTRACIONES.

No consta en el expediente de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada el informe al que hacen referencia.

Con fecha 11 de abril de 2013, se incorpora al expediente el informe favorable emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos recogidos en la presente autorización. En dicho informe se indica que la instalación no requiere autorización de vertido de ese organismo por justificar adecuadamente la inexistencia de vertidos al Dominio Público Hidráulico, ya que según la documentación aportada, tanto las aguas residuales industriales como las sanitarias, son acumuladas en depósito impermeable y retiradas por gestor autorizado, o recirculadas para proceso productivo.

17. DADO EL IMPORTANTE TRÁNSITO RODADO QUE PRODUCIRÍA ESTA INSTALACIÓN, SE ECHA EN FALTA EN EL PROYECTO UN INFORME DE LAS ACCIONES A ACOMETER TANTO EN EL ACONDICIONAMIENTO DE LA VÍA, COMO DEL ACCESO A LA CV611.

Estos aspectos fueron evaluados en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

18. EN EL INFORME DEL PROYECTO NO FIGURA NINGUNA MENCIÓN RELACIONADA CON EL ALTO VALOR CINEGÉTICO DE LA ZONA.

En el estudio de Impacto Ambiental presentado, se describe la fauna presente en el entorno de donde se pretende ubicar la actividad y se identifican y valoran los impactos previsibles derivados de la construcción y el funcionamiento de la actividad sobre la fauna de la zona.

Estos aspectos han sido tenidos en cuenta en la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental.

19. NO SE PUEDE CONSULTAR EL INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, NI DEL DEPARTAMENTO DE CARRETERAS DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA. TAMBIÉN SE ECHA EN FALTA INFORME DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PUESTO QUE ESTE PROYECTO AFECTARÍA FUERTEMENTE A LA AGRICULTURA.

Estos informes forman parte del expediente de tramitación de la Declaración de Interés Comunitario, no del de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

En cualquier caso, el contenido de los mismos ha sido tenido en cuenta a la hora de resolver la Declaración de Interés Comunitario.

20. LA LICENCIA DE OBRAS NO SE PUEDE OTORGAR PUESTO QUE AÚN NO SE DISPONE DE LA DIC.

La instalación sí cuenta con Declaración de Interés Comunitario, emitida por la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente con fecha 20 de noviembre de 2013.

21. EL AYUNTAMIENTO DE CARRICOLA JUNTO AL DE OTOS, MUNICIPIOS AFECTADOS DIRECTAMENTE POR SER COLINDANTES DE LA POBLA DEL DUC, ESTÁN TRABAJANDO CONJUNTAMENTE EN EL DESARROLLO DE PROCESOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN TURÍSTICA.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

22. EN EL AÑO 2010, EL AYUNTAMIENTO DE CARRICOLA FIRMÓ UN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AGRICULTURA ECOLÓGICA. ESTÁN APOSTANDO POR EL AGROTURISMO Y LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA COMO HERRAMIENTAS PARA LA DIVERSIFICIÓN PRODUCTIVA Y LA CREACIÓN DE EMPLEO EN EL MUNDO RURAL.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

23. EL MUNICIPIO DE CARRICOLA QUEDÓ FINALISTA A CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD, POR SUS POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES Y LA PRÁCTICA DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA DESDE PRINCIPIOS DE LOS AÑOS 80.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

24. CARRÍCOLA SE ADHIRIÓ AL PROYECTO CAMPUSHABITAT5U. EL MUNICIPIO DE CARRICOLA APARECE COMO EJEMPLO DE BUENAS PRÁCTICAS Y APUESTA POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

25. CARRICOLA HA RECIBIDO EL PREMI VERD, EN LA IV EDICIÓN CONVOCADA, POR SU CONTRIBUCIÓN AL MANTENIMIENTO DE LA BIODIVERSIDAD.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

26. SIENDO EL AYUNTAMIENTO DE OTOS UNO DE LOS PRINCIPALES AFECTADOS, NO NOS HA SIDO NOTIFICADA NI TRASLADADA NINGUNA ACTUACIÓN NI POR PARTE DE CONSELLERIA NI POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.

Con fecha 27 de julio de 2012 se les notificó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se considera justificada por parte del Ayuntamiento de Otos su condición de persona interesada en el expediente 064/10 IPPC.

27. DE ESTE MODO, NO SE ESTÁ PERMITIENDO ACCEDER AL AYUNTAMIENTO DE OTOS CON SUFICIENTE ANTELACIÓN A LA INFORMACIÓN RELEVANTE, CON LA CONSIGUIENTE INDEFENSIÓN QUE LE PROVOCA.

Una vez reconocida su condición de interesado, se les informó que previamente a la elaboración de la propuesta de resolución del citado expediente se le convocará al trámite de audiencia establecido en el artículo 36 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, con objeto de que puedan presentar las alegaciones que consideren convenientes.

28. SE INCUMPLE CON EL OBJETO DE UN PLAN DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA. PRECISAMENTE EL MÁS AFECTADO POR ESTA ACTUACIÓN A NIVEL PAISAJÍSTICO ES EL AYUNTAMIENTO DE OTOS, YA QUE DESDE EL 50% DE SU NÚCLEO URBANO SE VISUALIZA DIRECTAMENTE EL PAISAJE DONDE SE PRETENDE UBICAR LA ACTIVIDAD.

En relación con la tramitación de la DIC, y según obra en el expediente, el Plan de Participación Pública que integra el Estudio de Integración Paisajística fue sometido a Información Pública mediante publicación por parte del Ayuntamiento de La Pobla del Duc en el DOGV número 6.420 el día 20 de diciembre de 2010, así como en la web corporativa www.lapobladelduc.es y en las dependencias municipales.

29. LAS PARCELAS DONDE PRETENDE UBICARSE LA INSTALACIÓN SE ENCUENTRAN DIRECTAMENTE UBICADAS EN LA CUENCA VISUAL DE LOS MUNICIPIOS DE OTOS, BENIATJAR, EL RAFOL DE SALEM Y OTROS, Y DE TODA LA ZONA RECIENTEMENTE DECLARADA “PARAJE NATURAL PROTEGIDO DE LA OMBRIA DEL BENICADELL”, CON LAS COMSIGUIENTES REPERCUSIONES ALTAMENTE NEGATIVAS QUE PROVOCARÍA NO SOLAMENTE PARA EL IMPACTO VISUAL Y PAISAJÍSTICO, SINO TAMBIÉN EN LA FLORA, LA FAUNA, EL AGUA Y EL MEDIO AMBIENTE GENERAL.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

30. LAS PARCELAS DONDE PRETENDE UBICARSE LA ACTIVIDAD LINDAN CON LA VÍA PECUARIA CORRESPONDIENTE AL CAMÍ DEL RAFOLL, Y ESTÁN UBICADAS DENTRO DE LA ZONA DE AFECCIÓN DE POLICIA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DEL RIO MISSENA.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

31. SIENDO LA UNIÓN DE LLAURADORS I RAMADERS, Y LOS AGRICULTORES Y GANADEROS QUE REPRESENTA, UNOS DE LOS PRINCIPALES AFECTADOS, NO NOS HA SIDO NOTIFICADA NI TRASLADADA NINGUNA ACTUACIÓN NI POR PARTE DE CONSELLERIA NI POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.

Con fecha 30 de julio de 2012 se les notificó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se considera justificada por parte de La Unió de Llauradors i Ramaders su condición de persona interesada en el expediente 064/10 IPPC.

32. DE ESTE MODO, NO SE NOS ESTÁ PERMITIENDO A LA UNIÓN DE LLAURADORS I RAMADERS, ACCEDER CON SUFICIENTE ANTELACIÓN A LA INFORMACIÓN RELEVANTE, CON LA CONSIGUIENTE INDEFENSIÓN QUE NOS PROVOCA.

Una vez reconocida su condición de interesado, se les informó que previamente a la elaboración de la propuesta de resolución del citado expediente se le convocará al trámite de audiencia establecido en el artículo 36 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, con objeto de que puedan presentar las alegaciones que consideren convenientes.

33. LA IMPLANTACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD AFECTARÍA A LOS MUNICIPIOS EN UN RADIO DE 10 KM, PUDIENDO INCIDIR EN LA SALUD DE LOS MISMOS DEBIDO A LA INHALACIÓN DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA EL CUERPO HUMANO, ASÍ COMO TENER QUE SOPORTAR OLORES DESAGRADABLES.

En cuanto a la Salud de las personas, tal y como se establece en la resolución de autorización ambiental integrada, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en esta materia, concretamente en el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, en el Reglamento (UE) de la Comisión, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

En cuanto a la posible problemática causada por olores, en la resolución de Autorización Ambiental Integrada, se establece que:

“Cuando el órgano competente lo considere necesario, podrá requerir al titular de la explotación la realización de una evaluación de la molestia por olores que genera, mediante la medición de las unidades de olor, de acuerdo con la norma UNE-EN 13725, limitándoles, en las

zonas residenciales de afección, el percentil 98 de las medias horarias a lo largo de un año, a 5 unidades de olor.

El órgano competente podrá requerir la utilización de otra metodología si lo considera técnicamente más adecuado o conveniente para la diagnosis de la potencial problemática.”

34. REPERCUSIÓN QUE LA ACTIVIDAD PUEDE TENER EN LA DEVALUACIÓN DEL ENTORNO Y DE LOS PRODUCTOS ALIMENTARIOS ALLÍ PRODUCIDOS.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

35. SI SE REDUCE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL SECTOR AGRARIO, SE ESTARÁN DESTRUYENDO PUESTOS DE TRABAJO, CONTRIBUYENDO ASÍ AL DESPOBLAMIENTO DE LAS ZONAS DE INTERIOR.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

36. EN UN RADIO DE DOS KILÓMETROS NO PODRÁN INSTALARSE EXPLOTACIONES GANADERAS, LO QUE PERJUDICARÁ SERIAMENTE EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ZONA.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

37. EXISTE UNA EXPLOTACIÓN GANADERA QUE NO LLEGA A DISTANCIARSE LOS 2.000 METROS PRECEPTIVOS SEGÚN LA LEY 6/2003.

Según el Informe emitido con fecha 10 de abril de 2012, por el Servicio de Seguridad Alimentaria y Control de Calidad, de la entonces Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat de Ganadería de la Comunitat Valenciana, la distancia de las instalaciones ganaderas respecto de otros establecimientos en los que se concentren animales o se almacenen o transformen residuos de origen animal será como mínimo de 1000 metros con carácter general.

Habiendo realizado las comprobaciones pertinentes por ese Servicio Seguridad Alimentaria y Control de Calidad, se constata que no existe ninguna explotación ganadera a una distancia inferior a 1000 metros con respecto a donde se pretende ubicar la empresa SIG Renovables, S.L.

38. NO SE CONOCE EL DESTINO DE LA AGUAS DE LIMPIEZA, NI COMO SE PRETENDEN GESTIONAR.

El destino de las aguas residuales será distinto en las fases 1 y 2. En la fase 1 serán recogidas y almacenadas temporalmente en un depósito estanco hasta su recogida por gestor de residuos autorizado para su gestión como residuo no peligroso; en la fase 2 serán recogidas y tratadas en una estación depuradora para su reutilización como agua de limpieza y desinfección de vehículos, contenedores e instalaciones y para la caldera.

39. NO SE INFORMA COMO SE VA GESTIONAR LA GRASA, NI EL RESTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE SE VAN A GENERAR EN LA PLANTA.

De acuerdo con la documentación aportada por la empresa, las grasas, una vez purificadas, son almacenadas en depósitos calorifugados mediante serpentines de vapor, para que permanezcan en estado líquido para su expedición, comercializándose como materia prima para la fabricación de biocombustible o como combustible. Se dispondrán de tres depósitos de grasas de 40 m³ cada uno.

Los residuos producidos en la instalación, se entregarán a gestores que dispongan de la correspondiente autorización administrativa para la gestión de estos residuos, tal y como se establece en la resolución de Autorización Ambiental Integrada.

40. EN CASO DE UTILIZAR UNA INCINERADORA EN EL PROCESO DE TRATAMIENTO DE LAS GRASAS U OTROS RESIDUOS, NO SE HAN DADO A CONOCER LAS EMISIONES QUE SE PRODUCIRAN, NI QUE TIPO DE MEDIDAS CORRECTORAS SE VAN A LLEVAR A CABO.

La actividad que se pretende llevar a cabo, en ningún caso contempla la instalación de una incineradora.

En una primera fase, se construirán las instalaciones necesarias para llevar a cabo un almacenamiento temporal de material (subproductos de origen animal no destinados al consumo humano) sin transformar, con vistas a su posterior transporte hacia su destino final. No existirá en este fase ningún proceso fabril de transformación de material, limitándose la actividad a la recepción de material, almacenamiento temporal del mismo, manipulación (trituration) y su expedición hacia una planta de transformación de categoría 1.

En una segunda fase, se ampliarán las instalaciones existentes con la construcción de nuevas edificaciones necesarias para convertir la planta intermedia en una planta de transformación en la que se lleve a cabo una transformación de material de las categorías 1 y 2, para la obtención de harinas y grasas, para su valorización energética como combustible.

41. LA PARCELA DONDE SE PRETENDE UBICAR LA ACTIVIDAD ESTÁ PROXIMA A UN PAISAJE DE RELEVANCIA REGIONAL DE ACUERDO CON EL DECRETO 1/2011, DE 13 DE ENERO DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, LO QUE DEBERÍA HACERLO INVIABLE.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

42. LAS INMEDIACIONES DE LA PARCELA DONDE SE PRETENDE UBICAR LA ACTIVIDAD REGISTRAN HABITUALMENTE TRANSITO DE EXCURSIONES A PIÉ Y EN BICICLETA, ADEMÁS DE SER UNA ZONA HISTÓRICAMENTE DEDICADA A LA CAZA. CON LA INSTALACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD SE HARÍAN INVIABLES TODAS ESTAS ACTIVIDADES DE DISFRUTE Y ESPARCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

43. MUY CERCA DE DONDE SE PRETENDE UBICAR LA INSTALACIÓN, TRANSITAN NUMEROSOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA CUENCA HIDRICA DE LA ZONA (EMBALSE DE BELLÚS, RIO MICENA, RIO ALBAIDA Y RÍO CLARIANO) ASÍ COMO NUMEROSOS BARRANCOS. LA CONTAMINACIÓN DE ALGÚN ELEMENTO CONSTITUIRÍA UN DESASTRE NATURAL.

De acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar con fecha 25 de febrero de 2013, la empresa justifica adecuadamente la inexistencia de vertidos al Dominio Público Hidráulico.

44. LA INSTALACIÓN SE PRETENDE CONSTRUIR EN UN ENTORNO FUNDAMENTALMENTE AGRÍCOLA, CON EXPLOTACIONES EN PLENA PRODUCCIÓN. TAMBIÉN EXISTE UNA GRANJA EN LAS INMEDIACIONES QUE SE HA OBLIADO EN EL PROYECTO.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

Asimismo, según el Informe emitido con fecha 10 de abril de 2012, por el Servicio de Seguridad Alimentaria y Control de Calidad, de la entonces Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat de Ganadería de la Comunitat Valenciana, la distancia de las instalaciones ganaderas respecto de otros establecimientos en los que se concentren animales o se almacenen o transformen residuos de origen animal será como mínimo de 1000 metros con carácter general.

Habiendo realizado las comprobaciones pertinentes por ese Servicio Seguridad Alimentaria y Control de Calidad, se constata que no existe ninguna explotación ganadera a una distancia inferior a 1000 metros con respecto a donde se pretende ubicar la empresa SIG Renovables, S.L.

45. LA BASE ECONÓMICA PRINCIPAL DE LA ZONA ES LA AGRICULTURA, Y HAY NUMEROSAS EXPLOTACIONES QUE PUEDEN VERSE AFECTADAS POR ESTE PROYECTO.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

46. LOS PUESTOS DE TRABAJO QUE PUEDEN PERDERSE DEBIDO A LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS DE ESTE PROYECTO SON MUCHOS MÁS QUE LOS QUE VAN A CREARSE.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

47. EN DICHA LOCALIZACIÓN EXISTE UN NACIMIENTO DE AGUA, ADEMÁS EL RÍO MISENA SE ENCUENTRA A ESCASOS METROS, Y EL CAMINO POR EL QUE SE PRETENDE QUE CIRCULE EL TRÁFICO RODADO ES UNA VÍA PECUARIA. ADEMÁS SE ENCUENTRA EN EL PERÍMETRO DEL PARAJE NATURAL DE LA SIERRA DE BENICADELL.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

48. NO QUEDA JUSTIFICADO QUE EL APORTE HÍDRICO VAYA A SER SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE LA INDUSTRIA. AL MISMO TIEMPO, PUEDE SUPONER UN PERJUICIO PARA LAS PARCELAS COLINDANTES.

Estos aspectos no están incluidos en las competencias de la autorización ambiental integrada, no obstante, han sido evaluados en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

49. SE ASEGURA QUE NO HABRÁ VERTIDOS DE NINGÚN TIPO, PERO EXISTEN DATOS EN EL EXPEDIENTE, QUE HACEN PENSAR QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR HA TENIDO ALGUNA DUDA. ADEMÁS, LA NATURALEZA DEL TERRENO ELEGIDO ES GEOLÓGICAMENTE INESTABLE Y CON PROBABILIDADES DE INUNDACIÓN.

De acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar con fecha 25 de febrero de 2013, la empresa justifica adecuadamente la inexistencia de vertidos al Dominio Público Hidráulico.

Conforme a la Cartografía de Riesgos del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), el ámbito de actuación del proyecto presentado, no se encuentra afectado por riesgo de inundación.

Asimismo, con fecha 12 de septiembre de 2013, la empresa presenta documentación complementaria, en la explica el acondicionamiento a realizar en el terreno para conseguir la estabilización del mismo, necesaria para ubicar la instalación industrial.

50. SE VAN A TRATAR MATERIAS CLASIFICADAS COMO CATEGORÍA 1, LAS CUALES SON MUY PELIGROSAS Y PUEDEN REPERCUTIR NEGATIVAMENTE EN EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD PÚBLICA.

En este sentido, tal y como se establece en la resolución de autorización ambiental integrada, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en esta materia, concretamente en el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, en el Reglamento (UE) de la Comisión, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

51. NO EXISTE PROXIMIDAD DE MATADEROS, NI TAMPOCO DE INDUSTRIAS QUE CONSUMAN LA MATERIA PRODUCIDA, CON LO QUE SERÍA MÁS ACONSEJABLE UBICARLA EN OTRA ZONA.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

52. LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS DE LA ZONA ESTÁN APOSTANDO E IMPLANTANDO CULTIVOS AGRÍCOLAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Y DE PRODUCCIÓN INTEGRADA, A FIN DE POTENCIAR ESTA ACTIVIDAD PREDOMINANTE EN ESTOS PUEBLOS.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

53. SE PERJUDICA GRAVEMENTE EL VALOR DE LAS FINCAS RÚSTICAS, SE REDUCIRÁ LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE LA PRÁCTICA DEL ECO-TURISMO.

La justificación del emplazamiento de la industria ha sido evaluada en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

54. EL PROPIETARIO DE UNA FINCA CERCANA QUE SE ENCUENTRA EN PLENA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, CONSIDERA QUE EL VALOR DE VENTA DE SU FINCA BAJARÍA RADICALMENTE DE PRECIO HASTA EL VALOR DE 0€, POR LAS CONSECUENCIAS DE POSIBLES PLAGAS DE INSECTOS Y MALOS OLORES.

Entre la documentación presentada por la empresa se encuentra el Sistema de Autocontrol formado por los Planes de Control (PC) y por el Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) que se implantará en cada una de las fases (Fase 1 y Fase 2). Entre los Planes de Control a implantar, se encuentran los relacionados con el control de plagas y animales roedores, y los sistemas de vigilancia.

Por lo tanto, el sistema de autocontrol que se implantará junto con el cumplimiento de las normas sanitarias que regulan la actividad hace que el funcionamiento de la actividad no tenga porqué implicar una proliferación de plagas de insectos ni la emisión de malos olores en el entorno de la actividad.

No obstante, en materia de olores, en la resolución de Autorización Ambiental Integrada, se establece que:

“Cuando el órgano competente lo considere necesario, podrá requerir al titular de la explotación la realización de una evaluación de la molestia por olores que genera, mediante la medición de las unidades de olor, de acuerdo con la norma UNE-EN 13725, limitándoles, en las zonas residenciales de afección, el percentil 98 de las medias horarias a lo largo de un año, a 5 unidades de olor.

El órgano competente podrá requerir la utilización de otra metodología si lo considera técnicamente más adecuado o conveniente para la diagnosis de la potencial problemática.”

55. ASIMISMO, AFECTA A LOS PROPIETARIOS EN UN ÁREA DE 300 HECTÁREAS DE FINCAS PEQUEÑAS, EN CUANTO A LA DEVALUACIÓN DE SUS FINCAS.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

56. LA MISMA PERSONA, ES PROPIETARIA DE DOS PARCELAS QUE SE ALIMENTAN DE AGUA DE RIEGO DE LA MISMA RED PRINCIPAL QUE SUMINISTRA A LAS PARCELAS DONDE PRETENDE UBICARSE LA INDUSTRIA. POR LO QUE TEME QUE SE PRIORICE EL ABASTECIMIENTO DE LA INDUSTRIA EN DETRIMENTO DE SUS CULTIVOS.

Estos aspectos no están incluidos en las competencias de la autorización ambiental integrada, no obstante, han sido evaluados en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

57. NO ES COMPRENSIBLE LA UBICACIÓN, EXISTIENDO UN POLÍGONO INDUSTRIAL CERCANO, TENIENDO EN CUENTA EL GRAVE PERJUICIO A LA AGRICULTURA DE LA ZONA.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

58. POSIBLE AFECCIÓN A LOS CAMPOS PRÓXIMOS, ASÍ COMO AL RÍO MISSENA Y AL PANTANO DE BELLÚS, EN CASO DE VERTIDO DE LA EMPRESA.

De acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar con fecha 25 de febrero de 2013, la empresa justifica adecuadamente la inexistencia de vertidos al Dominio Público Hidráulico.

59. FORMA PARTE DEL PROYECTO DE LA INSTALACIÓN UNA ENCUESTA QUE SE HACE A LA POBLACIÓN, QUE SE OBSERVA CLARAMENTE QUE HA SIDO MANIPULADA.

Se desconoce a qué encuestas hace referencia esta alegación, ya que no figuran entre la documentación presentada en el expediente de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

60. DADA LA PROXIMIDAD, DEBIDO A TORMENTAS O MOVIMIENTOS SISMICOS, EXISTE UN GRAN RIESGO DE FILTRACIONES AL RÍO MISSENA QUE DESEMBOCA EN EL PANTANO DE BELLÚS.

De acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar con fecha 25 de febrero de 2013, la empresa justifica adecuadamente la inexistencia de vertidos al Dominio Público Hidráulico.

Conforme a la Cartografía de Riesgos del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), el ámbito de actuación del proyecto presentado, no se encuentra afectado por riesgo de inundación.

Asimismo, con fecha 12 de septiembre de 2013, la empresa presenta documentación complementaria, en la explica el acondicionamiento a realizar en el terreno para conseguir la estabilización del mismo, necesaria para ubicar la instalación industrial.

61. SOLICITAN COMPROBAR QUE LAS DISTANCIAS RESPECTO A TODAS LAS POBLACIONES COLINDANTES ES LA LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA EL TIPO DE ACTIVIDAD QUE SE VA A INSTALAR.

Estos aspectos han sido evaluados en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

62. REVISAR SI SE HA INCURRIDO EN FALTA O FALSEDADE POR EL HECHO DE QUE EL PERMISO DE OBRA Y EN LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE LOS TERRENOS, FIGURE UNA EMPRESA ADQUIRIENTE DISTINTA DE SIG RENOVABLES, S.L. Y UNA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA QUE MANIFIESTA SIG RENOVABLES, S.L. QUE VA A REALIZAR. ASÍ COMO SI EN LA CATEGORÍA DE SUBPRODUCTOS ANIMALES QUE ES LO QUE MANIFIESTA LA EMPRESA VAN A TRANSFORMAR ESTÁN INCLUIDOS ANIMALES ENFERMOS, ANIMALES DE LABORATORIO, ETC. INCLUIDOS EN LA CATEGORÍA C1.

La titularidad de los terrenos es un aspecto que ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

En cuanto a la actividad a desarrollar, es aquella para la que se concede Autorización Ambiental Integrada, es decir, la de almacenamiento temporal de material (subproductos de origen

animal no destinados al consumo humano) sin transformar de las categorías 1 y 2 (fase 1) y la de transformación de subproductos de origen animal (fase 2).

De acuerdo con la documentación presentada por la empresa, el material que se va a almacenar y/o tratar consiste en una mezcla de material de la categoría 1 con material de la categoría 2, por lo que de acuerdo con el apartado g) del artículo 8 del Reglamento CE 1069/2009, se clasifica como material de la categoría 1. Los riesgos de esta categoría de material, estarían controlados mediante el almacenamiento en tolvas herméticas y refrigeradas (fase 1) y el tratamiento mediante el método 1 de transformación (fase 2).

En este método de transformación, los subproductos no deben tener una granulometría superior a 50 mm y deben calentarse a una temperatura interna superior a 133°C a una presión (absoluta) de al menos 3 bares durante un periodo mínimo de 20 minutos. El alcance de estos valores de temperatura, presión y tiempo aseguraría la eliminación de riesgos biológicos. Además, de acuerdo a la documentación presentada por la empresa, los productos derivados (grasa y harina) se someterán a análisis microbiológicos para garantizar que no conllevan ningún peligro para la salud pública y la salud animal.

63. NO SE HA NOTIFICADO A LOS PROPIETARIOS DE LAS PARCELAS LIMITROFES NI SE HA EXPUESTO EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS DEL AYUNTAMIENTO.

Según consta en el expediente de tramitación de la autorización ambiental integrada, con fecha 17 de abril de 2012 el Ayuntamiento de la Poble del Duc certifica que el edicto de información pública general ha estado insertado en el tablón de edictos del Ayuntamiento desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 23 de noviembre de 2011.

Asimismo, certifica que con fecha 27 de octubre de 2011, han sido notificados los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento de la actividad.

64. LA CONSTRUCCIÓN DE ESTA INDUSTRIA TENDRÁ UN IMPACTO NEGATIVO TANTO AMBIENTAL COMO ECONÓMICO EN LA ZONA.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

65. NO SE MENCIONA LAS CARACTERÍSTICAS A REUNIR POR LOS CAMIONES ENCARGADOS DEL TRANSPORTE, NI EL TIEMPO QUE PUEDEN PERMANECER ESTOS SUBPRODUCTOS DESDE QUE LLEGAN A LA INDUSTRIA HASTA QUE SON TRANSFORMADOS.

De acuerdo con la documentación presentada por la empresa, el transporte de subproductos animales y productos derivados no se realizará por la propia empresa, sino que será realizado por empresas que dispongan de vehículos autorizados para esta actividad y para ello deberán cumplir las condiciones exigidas en el anexo VIII del Reglamento UE 142/2011.

Asimismo, de acuerdo con la documentación presentada por la empresa, los subproductos animales se almacenarán en tolvas herméticas por un tiempo máximo de 24 horas. Además, las tolvas estarán refrigeradas con una temperatura controlada entre 0-5°C y dispondrán de un sistema de alarma que se disparará si la temperatura de almacenamiento aumenta por encima de 5°C. Si esto sucediera, se adoptarían las medidas correctoras establecidas en el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC) implantado por la empresa.

66. VERIFICAR QUE NO EXISTE RIESGO ALGUNO PARA EL SER HUMANO.

Con fecha 18 de febrero de 2014 el Director General de Evaluación Ambiental y Territorial emite declaración de impacto ambiental para el proyecto de actividad de planta de transformación de subproductos de origen animal promovido por SIG Renovables, S.L., localizado en el término municipal de La Pobla del Duc (Valencia).

En cuanto a la Salud de las personas, tal y como se establece en la resolución de autorización ambiental integrada, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en esta materia, concretamente en el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, en el Reglamento (UE) de la Comisión, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

67. POSIBLE RIESGO PARA LOS CAMPOS DE CULTIVO PRÓXIMOS, DADO EL RIESGO DE POSIBLES FILTRACIONES AL RÍO MISSENA, QUE PUEDEN LLEGAR A AFECTAR INCLUSO AL PANTANO DE BELLÚS.

De acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar con fecha 25 de febrero de 2013, la empresa justifica adecuadamente la inexistencia de vertidos al Dominio Público Hidráulico.

Asimismo, en el punto 5 de la resolución de la autorización ambiental integrada se establecen las condiciones que garantizan la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

68. EXISTE UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO QUE DICE TEXTUALMENTE QUE “LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR HA EMITIDO INFORME DESFAVORABLE EN RELACIÓN A LA PROXIMIDAD DE LA PARCELA A UN CAUCE TRIBUTARIO DEL RÍO MISSENA, INVADIENDO LA ZONA DE POLICIA”.

Estos informes forman parte del expediente de tramitación de la Declaración de Interés Comunitario, no del de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

En cualquier caso, el contenido de los mismos ha sido tenido en cuenta a la hora de resolver la Declaración de Interés Comunitario.

69. INCONGRUENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Los datos reflejados en el proyecto de Autorización Ambiental Integrada son los siguientes:

- Capacidad de tratamiento: 220 toneladas/día. Refleja la máxima capacidad de producción que tiene la planta diseñada. Es decir, la planta como máximo puede tratar 220 toneladas/día de material (subproductos de origen animal) con lo que produciría 59 toneladas/día de harina y 20 toneladas/día de grasa.
- Con puesta en funcionamiento de la actividad, la empresa SIG Renovables, estima, dadas las condiciones del mercado que se consumirán 25.200 toneladas/año de materias primas y se obtendrán 2.268 toneladas/año de grasas y 6.804 toneladas/año de harinas. Esto supone un tratamiento diario en la planta de 100 toneladas de material (subproductos de origen animal).

Así, se considera, que tras la puesta en funcionamiento de la actividad, la planta no funcionará al 100% de su capacidad, este es 220 toneladas/día de material, sino que se estima que tratará 100 toneladas/día de material.

70. FALTA DE INFORMACIÓN VERAZ DENTRO DEL PROCESO PRODUCTIVO EXPLICADO.

La materia prima utilizada (subproductos de origen animal categorías 1 y 2) es una material con un alto contenido en agua. Se estima un contenido en humedad entre 60-65%.

La materia prima, una vez sometida a la operación de picado para reducir su tamaño, se somete al proceso de fusión. El material se somete a un proceso de esterilización y deshidratación, donde se le aplica un tratamiento térmico para conseguir la evaporación del agua que contenga, y provocar que la grasa animal contenida fluidifique y pueda separarse de la parte sólida.

Así, tras el proceso de fusión quedan separados el agua, la grasa y la parte sólida (chicharro) del material tratado. El chicharro seguirá el proceso de tratamiento (prensado, enfriado y molturación) hasta obtener las harinas.

Por su parte, la grasa seguirá su línea de tratamiento (decantación centrífuga) para la obtención del producto acabado grasa.

El agua que contiene la materia prima, se evapora en los procesos de esterilización y deshidratación (cocción); recuperándose un parte mediante el sistema de recuperación de condensados y eliminándose el resto en la instalación de tratamiento y eliminación de olores (oxidador térmico regenerativo). Los condensados se recogerán y se conducirán a través de la red de evacuación de aguas residuales industriales a la instalación de tratamiento de aguas para su posterior reutilización como aguas de uso industrial para: limpieza y desinfección de vehículos, contenedores e instalaciones y para la caldera.

71. EL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓ DE RUGAT EN PLENO POR UNANIMIDAD, RECHAZA LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, PORQUE EL PROYECTO VA CONTRA EL MEDIO AMBIENTE DE LA ZONA, DE LA AGRICULTURA DE LA ZONA QUE ES EL MEDIO DE VIDA DE LA MAYORÍA DE SUS HABITANTES, CONTRA CUALQUIER FUTURO PROYECTO DE TURISMO RURAL Y ECOLÓGICO, Y, EN RESUMEN EN CONTRA DEL TRABAJO Y LA ECONOMÍA DE LA ZONA.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

No obstante, la instalación deberá cumplir con lo establecido en su autorización ambiental integrada, cuya finalidad es establecer todas aquellas condiciones que garanticen que se evite o, cuando ello no sea posible, se reduzca y controle la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

78. DENTRO DE LOS PROCESOS Y REUNIONES EFECTUADAS CON EL FORO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA POBLA DEL DUC, EN NINGÚN MOMENTO SE HABLÓ DE INSTALAR UN VERTEDERO DE RESIDUOS ANIMALES EN ESTA LOCALIDAD.

La actividad que se pretende llevar a cabo, en ningún caso se trata de un vertedero de residuos animales.

En una primera fase, se construirán las instalaciones necesarias para llevar a cabo un almacenamiento temporal de material (subproductos de origen animal no destinados al consumo humano) sin transformar, con vistas a su posterior transporte hacia su destino final. No existirá en esta fase ningún proceso fabril de transformación de material, limitándose la actividad a la recepción de material, almacenamiento temporal del mismo, manipulación (trituration) y su expedición hacia una planta de transformación de categoría 1.

En una segunda fase, se ampliarán las instalaciones existentes con la construcción de nuevas edificaciones necesarias para convertir la planta intermedia en una planta de transformación en la que se lleve a cabo una transformación de material de las categorías 1 y 2, para la obtención de harinas y grasas, para su valorización energética como combustible.

79. EL AYUNTAMIENTO DE QUATRETONDA EN PLENO POR UNANIMIDAD, MANIFIESTA SU TOTAL OPOSICIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL EN LA POBLA DEL DUC.

UNA INSTALACIÓN DE ESTAS CARACTERÍSTICAS NO REPONDE A ACTIVIDADES Y PRODUCTOS ORIGINADOS EN LA COMARCA; POR ESO LA ACTIVIDAD TIENE UN CARÁCTER NOCIVO NO SOLO PARA EL MUNICIPIO DONDE SE INSTALA, SINO TAMBIÉN, PARA LOS PUEBLOS DE LOS ALREDEDORES Y EL CONJUNTO DE LA COMARCA, A CAUSA DE LOS PROBLEMAS Y CONDICIONANTES A LOS QUE SOMETE EL TERRITORIO Y EL DESARROLLO

FUTURO AGROPECUARIO Y TURÍSTICO DE LA COMARCA, ASÍ COMO PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS DE OTROS TIPOS.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

No obstante, la instalación deberá cumplir con lo establecido en su autorización ambiental integrada, cuya finalidad es establecer todas aquellas condiciones que garanticen que se evite o, cuando ello no sea posible, se reduzca y controle la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

80. LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA VALL D'ALBAIDA MANIFIESTA SU TOTAL OPOSICIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL EN LA POBLA DEL DUC.

UNA INSTALACIÓN DE ESTAS CARACTERÍSTICAS NO REPONDE A ACTIVIDADES Y PRODUCTOS ORIGINADOS EN LA COMARCA; POR ESO LA ACTIVIDAD TIENE UN CARÁCTER NOCIVO NO SOLO PARA EL MUNICIPIO DONDE SE INSTALA, SINO TAMBIÉN, PARA LOS PUEBLOS DE LOS ALREDEDORES Y EL CONJUNTO DE LA COMARCA, A CAUSA DE LOS PROBLEMAS Y CONDICIONANTES A LOS QUE SOMETE EL TERRITORIO Y EL DESARROLLO FUTURO AGROPECUARIO Y TURÍSTICO DE LA COMARCA, ASÍ COMO PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS DE OTROS TIPOS.

El emplazamiento de la industria ha sido evaluado en la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario.

No obstante, la instalación deberá cumplir con lo establecido en su autorización ambiental integrada, cuya finalidad es establecer todas aquellas condiciones que garanticen que se evite o, cuando ello no sea posible, se reduzca y controle la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Valencia, 16 de julio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL



Vicente Tejedo Tormo